Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 15 de marzo de 2022 a despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Para proveer. -

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira marzo quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,** propuesto a instancia de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** actuando mediante apoderada judicial, contra **LUISA MARIA LOPEZ IDARRAGA.**-

De manera taxativa señala el artículo 17 del C. General del Proceso, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, determinando la misma por la cuantía y competencia territorial.

Es así como en relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1, 2, y 4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Efectuada la revisión preliminar y oficiosa de la demanda, encontramos que este estrado judicial no es competente para conocer de la misma, toda vez que la demandada tiene fijada su residencia en la CALLE 60

No. 34E-30 Urbanización Reservas de Zamorano-, nomenclatura que corresponde al Zamorano de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la comuna 1 de esta municipalidad.

De acuerdo con lo anterior, establecido como se encuentra la residencia del demandado y al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

Así las cosas y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé "*El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia….En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente",* se determinará su rechazo.

Virtud a lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** por competencia la presente demanda para proceso Ejecutivo con garantía real, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **LUISA MARIA LOPEZ IDARRAGA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto al JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Municipio de Palmira (Valle) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Radicación: 2022-00077-00
Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Luísa Maria López Idarraga
Auto No. 438

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7246dcae995f2e2e18c9f7b8e0f25026a5a1a34a63f51f7f100772938c443d7**
Documento generado en 15/03/2022 06:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria: Hoy 15 de marzo de 2021 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 25 de febrero 2022 de 2021. Para proveer

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00080-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandada: Víctor Mauricio Machado Castaño
Auto No. 439

1.-**BANCO DAVIVIENDA S.A**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **VICTOR MAURICIO MACHADO CASTAÑO**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1º, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré 05701378900023806**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora la parte pasiva desde el 31 de mayo de 2022. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **65.759.120.77** más los intereses corrientes por **$5.784.207.15**, desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1º del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término

de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de VICTOR MAURICIO MACHADO CASTAÑO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro José Herrera Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 T.P. 167391 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a6cd1d979be04e3dc69d09c1b1d6239893c47006d3c2cb241e88962cc2d1b**
Documento generado en 15/03/2022 06:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica